

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **125**

Fecha Estado: 05/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120060073800</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO DE JESUS - BENJUMEA BEDOYA	LORENA DEL PILAR - CALLE RESTREPO	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION Y EXPIDE EXHORTO.	02/10/2020		
<b>05266400300120090066700</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	C.I. ABBA FASHION LTDA	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	02/10/2020	0	0
<b>05266400300120130052600</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AICARDO DE JESUS - SUESCUN SIERRA	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	02/10/2020	0	0
<b>05266400300120130064300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE - CUERVO LOPEZ	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	02/10/2020		
<b>05266400300120130107300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERTHA LIA - LONDOÑO LOPEZ	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	02/10/2020		
<b>05266400300120150082400</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GILDARDO ANTONIO - ROMAN MUÑOZ	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	02/10/2020	0	0
<b>05266400300120160057800</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOBANY HERNANDEZ REINOSA	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	02/10/2020	0	0
<b>05266400300120170055900</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN HARLEY ALZATE ZULUAGA	Sentencia. AUTO SENTENCIA DEL 440 DEL CGP, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	02/10/2020	0	0
<b>05266400300120180037100</b>	Verbal	MARIA LUCIA HERNANDEZ GALLEGO	JORGE RAMIRO MONTOYA MONTOYA	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA QUE TOME LA DESICIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA	02/10/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180043200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL AVILA 1 P.H.	JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: DESPACHO RESUELVE - NO ACCEDE A LO SOLICITADO - NOT POR CORREO NO SE AUTORIZA	02/10/2020	0	0
05266400300120180047200	Ejecutivo Singular	JOSE DOMINGO - MONTROYA CASTAÑO	WILLIAM FRANCISCO - SALINAS VERGARA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE Y ACLARA LO RELACIONADO CON EL TERMINO NO APLICA	02/10/2020	0	0
05266400300120180047700	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	ARBAY ALEXANDER SANCHEZ CANO	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	02/10/2020		0
05266400300120180058600	Ejecutivo Singular	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	HELENA CASTAÑEDA DE GAVIRIA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE SOBRE EL TEMA DE NOTIFICACIONES DE LOS DEMANDADOS	02/10/2020	0	0
05266400300120190036800	Divisorios	GLORIA ELENA ARANGO RESTREPO	JUAN CARLOS ARANGO RESTREPO	El Despacho Resuelve: DE CONFORMIDAD CON EL 365 SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS DE LA SUSTENTACION DE LA APELACION	02/10/2020	0	0
05266400300120190083900	Sin Clase de Proceso	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES - ECHEVERRI VALENCIA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A LA SECCIONAL AUTOMOTORES Y CAPTUCOL	02/10/2020	0	0
05266400300120190098400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION Y REQUIERE SO PENA DE D.T. ARTICULO 317 CGP	02/10/2020	0	0
05266400300120190110800	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ RESTREPO	VICTOR MANUEL VALDES OROZCO	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SUSPENDER O APLAZAR LA AUDIENCIA POR CUANTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN ALEGUE HECHOS QUE CON ELLA PRETENDA DEMOSTRAR, NO ES AJUSTADO A DERECHO PRETENDER DESCARGARLE AL JUZGADO SITUACIONES QUE NO LE CORRESPONDEN	02/10/2020	0	0
05266400300120200003500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	SERGIO HORACIO MONSALVE JARAMILLO	El Despacho Resuelve: NO AUTORIZA NOT POR CORREO ELECTRONICO	02/10/2020	0	0
05266400300120200056700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	02/10/2020	0	0
05266400300120200057100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ DURANGO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	02/10/2020	0	0
05266400300120200060500	Ejecutivo Singular	SCEM S.A.S.	AMD CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TITULO	02/10/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200064000	Tutelas	YOVANNI DE JESUS - VARGAS GALLEGO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	02/10/2020		
05266400300120200065200	Tutelas	SAMUEL JARAMILLO PEÑA	GRUPO MIS S.A.S	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	02/10/2020		
05266400300120200065400	Tutelas	JULIO CESAR TORRES ARBOLEDA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	02/10/2020		
05266400300220130063600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA LIBIA - TAMAYO BOTERO	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	02/10/2020		
05266400300220130067400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELVIA LUZ -PEREZ DE PINEDA	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	02/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2018-00432-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias y se ordena agregar al expediente intento de notificación al demandado a través de correo electrónico. Al respecto esta judicatura por respecto al principio fundamental del debido proceso y evitando nulidades procesales no acepta este intento pues de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas es deber de la parte actora acreditar que el demandado autorizó la notificación por este medio y que el suministró el correo; además que en la diligencia se le remitió tanto la providencia que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo de pago, además de toda la documentación, anexos o traslados de la demanda, todo lo anterior sin perjuicio de que la parte interesada debe informar al Juzgado de donde adquirió dicha información o correo y aportar la prueba de ello, pues queda planteado desde la norma la posibilidad que tiene el demandado de presentar la nulidad en cualquier momento solo con la mera manifestación que hará bajo la gravedad del juramento. Finalmente debe tenerse en cuenta que las notificaciones reguladas en los artículos 289 a 301 deben hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, pues téngase en cuenta que las normas del decreto 806 de 2020 son transitorias y complementarias del código civil, código de comercio y código general del proceso, pues en parte alguna dichas codificaciones fueron derogadas, en este sentido en el plenario existe evidencia de citaciones y notificaciones por aviso que no han sido efectiva por no aportar la documentación completa, es decir, las diligencias fueron recibidas, lo cual de paso impide que se acceda al emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 125 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2018-00432-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita un explicación por la cual su petición de desarchivo y desglose no aplica, es importante advertirle que lo sucedido corresponde a que en el sistema de información y gestión JUSTICIA SIGLO XXI se hizo una doble anotación del escrito o memorial de fecha 10 de julio de 2020, razón por lo cual en una de esas anotaciones se colocó la leyenda (no aplica) para significar que una de esas anotaciones no tenía valor por ser repetida, empero, en nada ello tiene que ver con su petición de desarchivo y desglose el cual se le informa que a la presente fecha el expediente se encuentra en la Secretaría del Juzgado a la espera de que el interesado asista para hacerle la entrega de la documentación, previa cita la cual podrá solicitar al correo institucional [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00477-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00586-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias respuesta a oficio 2992 de la Unidad de Atención de Victimas donde informan que el inmueble objeto de usucapión no se encuentra registrado en dicha base de datos.

De otro lado se allega intento de notificación por aviso de la codemandada HELENA CASTAÑEDA DE GAVIRIA la cual es efectiva, empero, con relación con la notificación por aviso de LINA MARIA GAVIRIA esta no es efectiva, pues desde su citación para efecto de notificación existe una inconsistencia que lo hace inviable y deberá entonces proceder nuevamente desde la citación conforme los postulados del artículo 290 y 291 del C. G. del Proceso.

**NOTIFIQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2019-00368-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito presentado dentro de la oportunidad procesal por el accionante, contentivo de la sustentación del recurso de apelación de la providencia calendada el 25 de junio de 2020 mediante la cual el Juzgado terminó el proceso por MUTUO ACUERDO, según la forma como fue solicitada por la ambas partes, de allí que en atención a lo consagrado en el artículo 323 del C. G. del Proceso se concede la misma en el efecto DEVOLUTIVO.

Ahora bien, previo al envío del expediente, se ordena correr traslado del recurso por tres (03) días tal y como lo dispone el artículo 326 *ibídem* en armonía con el canon normativo 110 de la misma codificación. Una vez agotado el término de traslado se remitirá el expediente original sin necesidad de pedir copias.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-00839-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, relativo a una solicitud de expedición de oficios los cuales deben ir dirigidos a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES - donde se informe sobre el levantamiento de la orden de retención o inmovilización que se registra en el sistema de información interna de dicha institución del rodante vehículo CHEVROLET TIPO CH SPARK LIFE S.A. MODELO 2018, PLACA JKP960 y al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 para que proceda a realizar la entrega del citado rodante sin ningún condicionamiento al acreedor prendario GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. y en razón de ello el Despacho accede y ordena que por secretaria se expidan los oficios solicitados.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-00984-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias y se ordena agregar al expediente escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el nombramiento de curador ad litem cuando lo cierto es que a la fecha presente no se ha allegado la constancia de la publicación en prensa para poder así subir dicha información en el Registro Nacional de personas Emplazadas, carga que es de parte.

En razón de lo anterior, se le otorga un término de treinta (30) días hábiles a la parte para que proceda en debida forma, esto es allegar la publicación, so pena de dar por terminada la demanda por aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-01108-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada solicita un aplazamiento de la fecha de la audiencia la cual fue programada para el lunes 05 de octubre de 2020, en razón de que manifiesta que el Despacho no ha emitido ningún oficio dirigido a uno de sus testigos, el cual considera es vital para su defensa, el Juzgado no accede a suspender y/o aplazar la audiencia en razón de que el tema de la citación y en general todo lo relacionado con los testigos corresponde a la parte interesada, de allí que no es ajustado a Derecho pretender trasladarle la carga de los testigos al Juzgado, pues es lógico que quien solicita esta prueba debe aportarla. Así las cosas, en la audiencia que ha de desarrollarse el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 09:00 am cuando se evacue la etapa de pruebas, el Juzgado escuchará solo a quien se haga presente a la misma de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 2019 - 01275**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Envigado, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Se allega a las presentes diligencias el escrito que antecede, mediante el cual indican que la parte demandante tiene en su poder el vehículo de placas UDY-746. Previo a dar trámite al mismo, se requiere a la apoderada de la parte actora para que precise cuáles son sus pretensiones y poder así, darle curso a la diligencia de secuestro del citado automotor.

***CUMPLASE***

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2020-00035-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias y se ordena agregar al expediente intento de notificación a los demandados a través de correo electrónico. Al respecto esta judicatura por respecto al principio fundamental del debido proceso y evitando nulidades procesales no acepta este intento pues de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas es deber de la parte actora acreditar que el demandado autorizó la notificación por este medio, además que la misma remitió tanto la providencia que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo de pago, además de toda la documentación, anexos o traslados de la demanda, todo lo anterior sin perjuicio de que la parte interesada debe informar de donde adquirió dicha información y aportar la prueba de ello, pues queda planteado la posibilidad de que el demandado pueda presentar la nulidad en cualquier momento solo con la mera manifestación que hará bajo la gravedad del juramento, finalmente debe tenerse en cuenta que las notificaciones reguladas en los artículos 289 a 301 deben hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, pues téngase en cuenta que las normas del decreto 806 de 2020 son transitorias y complementarias del código civil, código de comercio y código general del proceso, pues en parte alguna dichas codificaciones fueron derogadas.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2020-00183-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva intentos de integración. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar a la ciudadana JULIUANA ALVAREZ CUARTAS identificada con cédula Nro. 1037595694.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125**, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

## **EDICTO EMPLAZATORIO**

**EMPLAZADOS:** JULIANA ALVAREZ CUARTAS identificada con cédula 1037595694.  
**PROCESO:** DECLARATIVO 052664003001202018300  
**DEMANDANTE:** NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A. .  
**DEMANDADOS.** JULIANA ALVAREZ CUARTAS identificada con cédula 1037595694.

**OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO:** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A JULIANA ALVAREZ CUARTAS CON CÉDULA NRO. 1037595694 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 334 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020** MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUBEL ARRENDADO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1108
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020 00201 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	MARIA ISABEL CORREA MUNERA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, octubre dos de dos mil veinte.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

## AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la Doctora LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO en su calidad de Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría adscrita a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ, para que en el término de un día a la notificación del presente auto, se sirva cumplir con lo peticionado.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

Se notifica el presente auto a:

MARIA ISABEL CORREA MUNERA  
correo: [monaisabel2@gmail.com](mailto:monaisabel2@gmail.com)

DRA. LUZ GUIOMAY GRISALES PATIÑO EN SU CALIDAD DE INSPECTORA DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.-  
correo: [atencion.ciudadana@medellin.govo.co](mailto:atencion.ciudadana@medellin.govo.co)  
secrteria.movilidad@medellin.gov.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	1109
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00567-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>CREARCOOP LTDA</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>KARHEN YEPEZ HERRERA Y LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1037 del 23 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 118 del 24 de septiembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>1110</b>
Radicado	052664053001 <b>2020-00571-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEY 820 DE 2003
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>JHON FREDY RIOS ALVAREZ Y OTROS</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S. con Nit. 8001823282 representada por HUMBERTO ARBOLEDA GARZON en calidad de arrendador y en contra de los señores JHON FREDY RIOS ALVAREZ – JESSICA OCHOA CARMONA – MARIO HERNADO ESTRADA URIBE – JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ DURANGO identificados con los números de cédula 1037586976, 1037644058, 98593839, 98627008; por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.900.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento y un saldo de otro canon comprendidos entre el 12 de noviembre y la fecha de entrega del inmueble, es decir, el 19 de agosto de 2020, causados sobre el inmueble ubicado en la transversal 34 A Sur Nro. 39-14 primer piso del municipio de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM MORA ZAPATA abogado titulado con T.P. 116910 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1111
Radicado	0526640 03 001 <b>2020-00605-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GRANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>SCEM S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>AMD CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos legales del título valor (factura cambiaria de compraventa)</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica colectiva cuya razón social es SOLUCIONES CIVILES EQUIPOS Y MATERIALES S.A.S. con Nit. 901148398 a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de la persona jurídica AMD CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit.9010806776, ubicado en el municipio de Envigado, cuya base de recaudo está fundada en documentos “factura cambiaria de compraventa”.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias de compraventa (y *no facturas comerciales de venta u otros documentos como comprobantes de remisión o pedidos*), para que se reputen como títulos valores, **DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN ORIGINAL, TANTO POR EL EMISOR COMO POR EL RECEPTOR O ACEPTANTE DEL DOCUMENTO** y contener además la **FECHA DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O EL SERVICIO**, la cual no puede confundirse con la fecha de vencimiento de la obligación, pues la fecha de recibido surte efectos para la presunción legal de aceptación tácita de la misma, dentro del término legal de 10 días.

Nótese el texto de la norma en cita:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...). (Negrillas propias del Despacho)

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

***1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de***

*vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

En este orden de ideas, es claro, según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al instrumento cambiario, empero, éste documento si perderá su calidad de título-valor y en razón de ello el objeto sustancial o relación causal y efectos jurídicos deberá ser debatido mediante la *actio in rem verso* o a través de un proceso declarativo en el cual dicho instrumento conserva pleno rigor probatorio.

Ahora bien, revisados los documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúnen los requisitos del ley por cuanto los presentados adolecen de los requisitos mínimos para reputarse título valor, por cuanto carece de la fecha de recibido y las firmas de ambas partes, requisito sine qua non para ejercitar la acción cambiaria, pues la norma es suficientemente clara al indicar los requisitos para el título tenga el mérito que exige para su cobro.

Así las cosas, se requiere un documento original que contenga la firma original de ambas partes en el título además de la fecha de entrega del producto o servicio para que el documento se repunte idóneo como título valor, además de la fechas de creación, vencimiento y fecha de la aceptación entre otros requisitos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, ya que en el caso *sub lite* se adolece de título base de recaudo y por tanto no podrá adelantarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la SOLUCIONES CIVILES EQUIPOS Y MATERIALES S.A.S. en contra de AMD CONSTRUCCIONES S.A.S, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, previa anotación en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **125** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2006 00738 00  
AUTO DE SUSTANCIACION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, octubre dos de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, una vez revisado todo el expediente, se tiene que el proceso de la referencia mediante providencia de junio cinco de dos mil siete, se dio por terminado por pago total de la obligación, pero es de anotar, que en la misma se omitió cancelar el gravamen hipotecario, por valor de \$10.000.000.00 que consta en la escritura 2.362 del: 20/12/2005, de la NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO, con la cual se AMPLIO LA HIPOTECA que consta en la escritura 2.300 del 13/12/2005, también de la NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO (ésta última ya cancelada), en consecuencia, se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario, que consta en la escritura 2.362 del: 20/12/2005, por valor de \$10.000.000.00 de la NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO, con la cual se AMPLIO LA HIPOTECA que consta en la escritura 2.300 del 13/12/2005, también de la NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO (ésta última ya cancelada) y, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-819669.-

SEGUNDO: Expídase exhorto con tal fin.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.125 hoy 05/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 **2009-00667-00**  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00526-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1114
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2013- 00636 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANA LIBIA TAMAYO BOTERO Y LUZ MARINA TAMAYO BOTERO
Demandado (s)	MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA, MONICA ALEXANDRA ESCOBAR MADRID Y CLAUDIA MARCELA ESCOBAR MADRIS.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, dos de octubre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Envigado, DECLARÓ la PRECLUSIÓN de la investigación adelantada en contra de la señora MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA por los delitos de estafa y obtención de documento público falso, tipificados y sancionados en los artículos 331 y 332 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 núm. 1° del Código Penal, cesando con efectos de cosa juzgada, la persecución penal en contra de la citada y, ordenando la cancelación de títulos y registros fraudulentos.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada y toda vez que se aporta el certificado de libertad de los bienes inmuebles objeto del proceso donde aparece la respectiva constancia de cancelación de los títulos y registros fraudulentos tal y como lo ordenó el Juez Penal en el numeral 3° de la providencia en mención, no se hace necesario continuar con el trámite del proceso de la referencia y en su lugar se dará por terminado archivando las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

**PRIMERO:** Por lo antes indicado, se da por terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario.-

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la secuestre, señora RUBIELA MARULANDA a fin de que se sirva rendir cuentas probadas de su administración ante éste Despacho en el término de tres días al recibo del oficio respectivo y hacer entrega de los bienes a ella encomendados a la parte demandada.

**TERCERO:** Se ordena entregar a las demandadas los dineros consignados y, que se generaron de los bienes inmuebles.

**CUARTO:** previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.125 hoy 05/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1113
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2013- 00643 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BERTHA LIA LONDOÑO DE LOPEZ.
Demandado (s)	MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA, MONICA ALEXANDRA ESCOBAR MADRID Y CLAUDIA MARCELA ESCOBAR MADRIS.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, dos de octubre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Envigado, DECLARÓ la PRECLUSIÓN de la investigación adelantada en contra de la señora MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA por los delitos de estafa y obtención de documento público falso, tipificados y sancionados en los artículos 331 y 332 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 núm. 1° del Código Penal, cesando con efectos de cosa juzgada, la persecución penal en contra de la citada y, ordenando la cancelación de títulos y registros fraudulentos.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada y toda vez que se aporta el certificado de libertad de los bienes inmuebles objeto del proceso donde aparece la respectiva constancia de cancelación de los títulos y registros fraudulentos tal y como lo ordenó el Juez Penal en el numeral 3° de la providencia en mención, no se hace necesario continuar con el trámite del proceso de la referencia y en su lugar se dará por terminado archivando las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

**PRIMERO:** Por lo antes indicado, se da por terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario.-

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la secuestre, señora RUBIELA MARULANDA a fin de que se sirva rendir cuentas probadas de su administración ante éste Despacho en el término de tres días al recibo del oficio respectivo y hacer entrega de los bienes a ella encomendados a la parte demandada.

**TERCERO:** Se ordena entregar a las demandadas los dineros consignados y, que se generaron de los bienes inmuebles.

**CUARTO:** previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.125 hoy 05/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1116
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2013- 0067400
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ELVIA LUZ PEREZ DE PINEDA
Demandado (s)	MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA, MONICA ALEXANDRA ESCOBAR MADRID Y CLAUDIA MARCELA ESCOBAR MADRIS.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, dos de octubre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Envigado, DECLARÓ la PRECLUSIÓN de la investigación adelantada en contra de la señora MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA por los delitos de estafa y obtención de documento público falso, tipificados y sancionados en los artículos 331 y 332 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 núm. 1° del Código Penal, cesando con efectos de cosa juzgada, la persecución penal en contra de la citada y, ordenando la cancelación de títulos y registros fraudulentos.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada y toda vez que se aporta el certificado de libertad de los bienes inmuebles objeto del proceso donde aparece la respectiva constancia de cancelación de los títulos y registros fraudulentos tal y como lo ordenó el Juez Penal en el numeral 3° de la providencia en mención, no se hace necesario continuar con el trámite del proceso de la referencia y en su lugar se dará por terminado archivando las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

**PRIMERO:** Por lo antes indicado, se da por terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario.-

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la secuestre, señora RUBIELA MARULANDA a fin de que se sirva rendir cuentas probadas de su administración ante éste Despacho en el término de tres días al recibo del oficio respectivo y hacer entrega de los bienes a ella encomendados a la parte demandada.

**TERCERO:** Se ordena entregar a las demandadas los dineros consignados y, que se generaron de los bienes inmuebles.

**CUARTO:** previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.125 hoy 05/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1115
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2013- 01073 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BERTHA LIA LONDOÑO LOPEZ.
Demandado (s)	MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA, MONICA ALEXANDRA ESCOBAR MADRID Y CLAUDIA MARCELA ESCOBAR MADRIS.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, dos de octubre de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de septiembre veinticuatro de dos mil diecinueve, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de Envigado, DECLARÓ la PRECLUSIÓN de la investigación adelantada en contra de la señora MARGARITA DEL SOCORRO MADRID MONTOYA por los delitos de estafa y obtención de documento público falso, tipificados y sancionados en los artículos 331 y 332 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 núm. 1° del Código Penal, cesando con efectos de cosa juzgada, la persecución penal en contra de la citada y, ordenando la cancelación de títulos y registros fraudulentos.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada y toda vez que se aporta el certificado de libertad de los bienes inmuebles objeto del proceso donde aparece la respectiva constancia de cancelación de los títulos y registros fraudulentos tal y como lo ordenó el Juez Penal en el numeral 3° de la providencia en mención, no se hace necesario continuar con el trámite del proceso de la referencia y en su lugar se dará por terminado archivando las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

**PRIMERO:** Por lo antes indicado, se da por terminado el presente proceso ejecutivo con título hipotecario.-

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la secuestre, señora RUBIELA MARULANDA a fin de que se sirva rendir cuentas probadas de su administración ante éste Despacho en el término de tres días al recibo del oficio respectivo y hacer entrega de los bienes a ella encomendados a la parte demandada.

**TERCERO:** Se ordena entregar a las demandadas los dineros consignados y, que se generaron de los bienes inmuebles.

**CUARTO:** previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.125 hoy 05/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00824-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00578-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	88
RADICADO	05266 40 03 001 2017 00559 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	SOCIEDAD COMERCIAL UVA S.A.S., NIDIA AMPARO ALZATE ZULUAGA Y JUAN HARLEYALZATE ZULUAGA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE EMPLAZAMIENTO ART 293 DEL C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 900.317.590-0, representada legalmente por el doctor, ALBERTO ANTONIO MONSALVE CARMONA y/o quien haga sus veces, con cédula de ciudadanía 98.487.798 en contra de la sociedad comercial UVA NEGOCIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.527.653-7, representada por la doctora, NIDIA AMPARO ALZATE ZULUAGA, con cedula 43.831.475 y en contra de las personas naturales, NIDIA AMPARO ALZATE ZULUAGA con cedula 43.831.475 y JUAN ARLEY ALZATE ZULUAGA con cédula 98.631.946, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1362 del 29 de agosto de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, le fue notificado a los demandados conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día 30 de julio del 2020, y quien allegó un escrito de

contestación a la demanda informando al Despacho que se de aplicación a figura legys denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES”, en razón de que la parte demandada se demoró más del año que exige el canon normativo 94 del estatuto procesal, razón por lo cual no operó la interrupción de la prescripción al momento de presentar la demanda sino al momento de la notificación a través de curador ad-litem, ahora bien, sobre este tópicó es importante señalar que si bien es cierto los argumentos que expone el togado, también no es menos cierto que para el caso sub lite esta figura no alcanzó su configuración en razón de que debe tenerse en cuenta la suspensión de términos procesales decretadas por el Gobierno Nacional y el C. S. de la Judicatura por razón de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del covid-19, suspensión que se dio desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, de allí que para esta fecha el término legal que exige la ley no se había completado, pues –se repite- el curador se notificó el 30 de julio de 2020, del de allí que de conformidad con lo normado en el artículo 440 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

### III. CONSIDERACIONES.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el

título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

### III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

### IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit 900.317.590-0, representada legalmente por el doctor, ALBERTO ANTONIO MONSALVE CARMONA y/o quien haga sus veces, con cédula de ciudadanía 98.487.798 en contra de la sociedad comercial UVA NEGOCIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON NIT 900.527.653-7, representada por la doctora, NIDIA AMPARO ALZATE ZULUAGA, con cedula 43.831.475 y en contra de las personas naturales, NIDIA AMPARO ALZATE ZULUAGA con cedula 43.831.475 y JUAN ARLEY ALZATE ZULUAGA con cédula 98.631.946, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$24.041.859.00), por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 882406 con vencimiento acelerado para el 07 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la

RADICADO. 05266 40 03 001 2017 00559 00

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 08 de junio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.178.159.00), por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital, durante el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de diciembre de 2016 al 08 de junio de 2017, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página de la rama judicial No. **125** hoy **05-10-2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2018-00371-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se allega y se ordena incorporar al expediente escrito proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, donde informan que una vez se inscribió la medida en el folio de matrícula 001-657651 se inició un trámite administrativo con la finalidad de verificar la situación real y jurídica del inmueble, resolviendo finalmente que el señor JORGE RAMIRO MONTOYA MONTOYA no es el verdadero titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble que es objeto del presente juicio de pertenencia.

En razón de lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte demandante para que tome la decisión que más le convenga y evitar así un desgaste a la justicia pues ante una eventual falta de legitimación de la causa por pasiva no procede una reforma a la demanda, pues se trataría de cambiar la totalidad de los demandados, razón por lo cual deberá la parte actora manifestar si desea continuar con el presente proceso, en estas circunstancias y en caso positivo deberá tomar los correctivos procesales idóneos.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **125** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05-10-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario